SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted], Amel Leison Gómez y [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted]; y [redacted], quien tiene como abogado constituido a [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00400 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [redacted] y la doctora [redacted] contra de la sentencia civil núm. 707/15 dictada en fecha 15 de julio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al licenciado [redacted] y la doctora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre del 2023; **b)** el acto núm. 627/23, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memoriales depositados el 26 de octubre del 2023, en el que los recurridos plantean sus medios de defensa; d) actos números 735/2023 y 736/2023, ambos instrumentados en fecha 30 de octubre del 2023 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de las notificaciones de los memoriales de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, por no encontrarse dentro de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023. Y se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de embargo ejecutivo. En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] en calidad de continuador jurídico de Normand [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo contra [redacted] y [redacted] en la que intervino voluntariamente la señora [redacted]. La indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 707/15 del 15 de julio de 2015 declaró nulo el embargo ejecutivo hecho por los señores [redacted] y [redacted] mediante acto núm. 961/14 de fecha 25 de julio de 2014 del ministerial [redacted]; b) esa

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 026-02-2016-SCIV-30279 de fecha 31 de marzo del 2016; c) el referido fallo fue casado con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-22-3202 de fecha 28 de octubre del 2022; la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y conformó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

a. En cuanto a la competencia

4) Al tratarse de un segundo recurso de casación, resulta imprescindible el examen del régimen de la competencia establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, el cual dispone que la Primera Sala es competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; mientras que las Salas Reunidas conocen de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, dentro de un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho previamente juzgado por una de las Salas, así como de aquellos que versen sobre puntos mixtos.

5) En igual sentido, el párrafo III del artículo 75 de la referida normativa establece que cuando el recurso de casación —sea principal o incidental— contenga medios de casación mixtos, de los cuales algunos cuestionen puntos de derecho ya juzgados en una primera o segunda casación y otros se dirijan contra aspectos no examinados en la casación anterior, la competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Conforme a los textos normativos precedentemente citados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ostentan una competencia excepcional, en todas las materias, para conocer y decidir los recursos de casación interpuestos por segunda vez, dentro de un mismo proceso, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Corte de Casación, así como aquellos recursos que contengan puntos mixtos. En consecuencia, cuando se trate de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero sustentado **e**xclusivamente en motivos distintos, dirigidos contra puntos de derecho diferentes a los examinados en la primera casación, en materia civil, la competencia permanece en cabeza de la Primera Sala para conocer

del nuevo punto de derecho sometido a su examen.

7) A los fines de determinar la competencia para conocer de un segundo recurso de casación en materia civil, corresponde a la Primera [redacted] Reunidas verificar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior coincide o no con el punto de derecho invocado en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse claramente entre el medio de casación y el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación constituye la fórmula procesal mediante la cual se articula la crítica dirigida contra la sentencia impugnada; mientras que el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la decisión recurrida.

8) Con ese propósito, conviene recordar que, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la decisión entonces impugnada tras constatar que la corte de apelación incurrió en una omisión de estatuir; mediante su sentencia núm. SCJ-PS-22-3202 de fecha 28 de octubre de 2022.

9) En efecto, la Primera Sala verificó que, aun cuando la parte recurrente había planteado de manera expresa la nulidad del embargo retentivo promovido por la interviniente voluntaria [redacted], así como la inadmisibilidad de su intervención, la corte apoderada del recurso de apelación dejó sin respuesta dichas conclusiones, limitándose a pronunciarse sobre el fondo del litigio. Tal proceder fue considerado incompatible con las exigencias derivadas del principio

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

devolutivo de la apelación, habida cuenta de que el tribunal de segundo grado estaba obligado a examinar todos los aspectos sometidos a su conocimiento, incluidos aquellos de naturaleza incidental que habían sido resueltos por el juez de primer grado.

10) De lo anterior se desprende que el punto de derecho que dio lugar a la casación no estuvo vinculado al examen de la validez del embargo retentivo, sino, de manera exclusiva, a la falta de pronunciamiento de la corte *a qua* sobre las pretensiones relativas a su nulidad y a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, configurándose así un vicio de omisión de estatuir imputable a la motivación y estructura de la sentencia anulada.

11) Posteriormente, una vez remitido el expediente, la jurisdicción de envío confirmó la decisión del tribunal de primer grado que había declarado inadmisibles las pretensiones orientadas a obtener la nulidad del embargo retentivo. Para ello, la corte de envío razonó que las solicitudes formuladas por los hoy recurrentes no constituían defensas al fondo dentro del marco del proceso principal, sino que configuraban una acción autónoma en nulidad de embargo ejecutivo.

12) En consecuencia, al tratarse de pretensiones que excedían el ámbito del apoderamiento del tribunal y que debían ser introducidas mediante una vía procesal distinta, la corte de apelación estimó correcta la inadmisión dispuesta en primer grado, por lo que confirmó ese aspecto de la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Del examen de los medios de casación en que los actuales recurrentes fundamentan su recurso se advierte que ninguno de ellos se refiere al punto de derecho juzgado en la primera casación, a saber: la omisión de estatuir sobre las conclusiones relativas a la nulidad del embargo retentivo trabado por [redacted] y a la inadmisibilidad de su intervención. En efecto, los medios ahora propuestos denuncian, entre otros aspectos, la violación de normas sustanciales generadoras de indefensión por la admisión de una renovación de instancia sustentada en un acta de nacimiento no sometida al debate contradictorio; la ausencia o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada; así como la desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios.

14) En atención a las consideraciones precedentes, se comprueba que la contestación planteada se inscribe dentro del ámbito de competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b.1 Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que quien recurre señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

b.2 El interés casacional en el presente recurso

23) En el desarrollo argumentativo de su recurso, los recurrentes no invocan expresamente el motivo por el cual su recurso ostenta interés casacional pero plantean en su memorial que: "ir en contra de una sentencia actual y válida de la Suprema Corte de Justicia es motivo de casación (como indica la nueva ley de casación) y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legítima, como ha sido validado por nuestro más alto tribunal y el Tribunal Constitucional, por lo que todas las citas jurisprudenciales válidas y actuales que se incluyan en este escrito ampliatorio deben ser tomadas en cuenta por los juzgadores a la hora de formar religión"; lo cual se puede asimilar a una denuncia de oposición a la doctrina jurisprudencial en la sentencia impugnada.

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) En la especie, la parte recurrente articula su recurso sobre la base de tres medios de casación, mediante los cuales atribuye diversos vicios a la sentencia impugnada, aunque dichos medios se reconducen, en esencia, a dos puntos de derecho. El primero de ellos se sustenta en que la corte *a qua* incurrió violación al derecho de defensa al admitir la renovación de instancia promovida por [redacted], apoyándose en un acta de nacimiento que no fue sometida al debate, por cuanto no le fue notificada ni depositada en el marco de una nueva comunicación de documentos ante el tribunal de envío, razón por la cual —según se alega— dicho documento debió ser excluido del proceso y, en consecuencia, declararse la inadmisibilidad de la renovación de instancia.

25) En ese sentido, reseña en su memorial las citas a precedentes jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

> "SCJ núm. 77, 26 de febrero de 2020; SJC núm. 2, 17 de diciembre de 2020; TC/0392/14; [redacted]. 1044.49; núm. 24, Ter. Ago. 2001, [redacted]. 1089; SCJ, 1ra. Sala, 19 de marzo de 2014, núm. 55, [redacted]. 1240; 25 de mayo de 2011, núm. 36, [redacted]. 1206); SCJ, 1ra. Sala, 25 de mayo de 2011, núm. 36, [redacted]. 1206); y Sentencia núm. 0798 de fecha 20 de diciembre del 2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia."

26) Esta Corte de Casación constata que las citas jurisprudenciales previamente reseñadas se refieren, de manera general, a la naturaleza, finalidad, requisitos, efectos y demás aspectos de la figura procesal de la renovación de instancia; sin

embargo, no abordan de forma específica el punto de derecho cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación, esto es, la alegada vulneración de su derecho de defensa derivada de que la corte *a qua* admitiera la renovación de instancia promovida por la contraparte, constatando su calidad a partir de un acta de nacimiento que no fue sometida al debate.

27) En consecuencia, dichas referencias no permiten acreditar el interés casacional objetivo del recurso en relación con ese punto de derecho, toda vez que, conforme a las exigencias y a la literalidad del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, dicho interés debe ponerse de manifiesto en la solución del recurso de casación. De ahí que no baste con invocar precedentes jurisprudenciales de carácter general sobre la materia involucrada, sino que se impone la identificación de precedentes concretos relativos al punto de derecho decidido, respecto del cual se denuncian las violaciones, que evidencien una contradicción con la doctrina jurisprudencial establecida, circunstancia que no ha sido demostrada en la especie.

28) El segundo punto de derecho planteado en el memorial de casación se fundamenta en que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente o carente de fundamentos jurídicos válidos, al tiempo que la corte desnaturalizó los hechos y los elementos de prueba sometidos a su examen. En efecto, se sostiene que la corte se limitó a reproducir, de manera meramente enunciativa, las pretensiones de las partes, los documentos aportados y las incidencias del proceso —tanto en lo relativo a la nulidad del embargo retentivo como a la nulidad del embargo ejecutivo

promovido por los recurrentes—, para luego emitir una motivación mínima y aparente, asimilable a una falta de motivación, al concluir que la acción ejecutiva de los recurrentes era nula por haber sido trabada sobre acciones societarias y no sobre los beneficios o utilidades del deudor, así como por la supuesta inexistencia de un título ejecutorio.

29) En ese sentido, reseñan en su memorial las citas a precedentes jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

a. Sentencia núm. 15, del 23 de junio del 2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que para que la motivación de una sentencia sea legítima, debe de hacerlo dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente a las conclusiones de las partes y examinando eficazmente los documentos sometidos por éstas para su ponderación.

b. Sentencia núm. 4, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de octubre del 2000, [redacted]. 1077, la cual aborda cuestiones sobre el deber de los jueces de motivar las decisiones.

c. Sentencia núm. 1, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de noviembre del 2001, [redacted]. 1077, que establece que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

d. Sentencia núm. 3 del 10 de abril del 2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1097; y sentencia núm. 34 del 25 de marzo del 2015, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las que se reitera el criterio sobre el deber de los jueces de responder a las conclusiones de las partes.

30) De la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado que declaró inadmisibles las pretensiones de los recurrentes tendentes a obtener la nulidad del embargo retentivo promovido por la señora [redacted] contra Normand [redacted], relativo a las acciones o cuotas sociales de este último en la sociedad Masstech Dominicana, S. A., al considerar que dichas pretensiones no constituían defensas al fondo dentro del marco del apoderamiento principal del tribunal, sino que configuraban una demanda nueva que excedía los límites de su competencia, por tratarse de una acción autónoma en nulidad de embargo ejecutivo.

31) También figura que la corte confirmó la sentencia de primer grado en la que se declaró la nulidad del embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes contra el fallecido Normand [redacted] que tenía por objeto las acciones del embargado en la sociedad comercial Masstech Dominicana, S. A., por considerar que:

> ...Al tratarse de cuotas sociales de la sociedad, como tal, salvo el caso de que dichos títulos estuviesen en sus manos por ser una acreedora prendaria- de su propio socio, no puede embargar o retener lo que no es de ella, ni está en su poder y a partir de aquí que dicho embargo no está

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> llamado a producir ningún efecto jurídico, puesto que, la sociedad es un tercero respecto al crédito que nace de una relación inter partes entre el deudor y el acreedor cuyos efectos, en principio, no les son oponibles a la sociedad, siendo lo procedente trabar la medida sobre los beneficios o utilidades de las cuotas sociales del deudor o también una oposición al traspaso de dichos títulos a terceros y, mediante el mismos acto advertencia a fin de darle publicidad y hacerlo oponible a los terceros, inscribirlo en la matrícula de la sociedad en el Registro Mercantil correspondiente. De lo expuesto evidenciamos que la medida trabada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] resulta nula por haber sido trabada sobre las acciones y no sobre los beneficios o utilidades generadas por las mismas a favor del deudor y también porque fue trabada en ausencia de un título ejecutorio válido.

32) Al contrastar lo establecido en los precedentes citados con lo decidido en la sentencia impugnada se confirma que, contrario a lo alegado, la corte de envío no se opuso a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación con relación al deber de motivación de los jueces y de dar respuesta a todas las conclusiones formales de las partes, toda vez que dicho tribunal se refirió de manera puntual a cada uno de los pedimentos y pretensiones de los recurrentes tanto con relación a la nulidad del embargo retentivo trabado por la señora [redacted], como con relación a la nulidad del embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes sobre las acciones del fenecido Normand [redacted] en la sociedad Masstech Dominicana, S.A., justificando su decisión en hechos y en derecho.

33) Para mayor abundamiento cabe resaltar que la decisión adoptada por la corte de envío con relación a la nulidad del embargo retentivo trabado por Deysi L. de los

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santos es conforme al criterio constante en el sentido de que en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales y que se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso[6].

34) Asimismo, en cuanto a la nulidad del embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes, la sentencia impugnada es congruente con la línea jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación en el sentido de que: En el marco de nuestro ordenamiento jurídico las acciones de una sociedad se consideran muebles, puesto que entran dentro de dicha categoría conforme las disposiciones del artículo 529 del Código Civil que establece como tales las siguientes: a) las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañía algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subiste la sociedad; y c) las rentas perpetuas o vitalicias, bien graviten sobre el Estado o sobre particulares. En cuanto a las acciones y las cuotas

[6] SCJ-PS-25-0391, 31 de marzo del 2025; [redacted]. 1372; SCJ-PS-25-0564, 31 de marzo de 2025, [redacted]. 1372; SCJ-PS-25-132, 31 de enero del 2025, [redacted]. 1370

sociales por tratarse de bienes incorpóreos, aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles, nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia... tratándose de bienes incorpóreos, ámbito que reviste las acciones aun cuando sean consideradas bienes muebles la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generan las acciones, en consonancia con los principios y reglas que rigen en esa materia[7].

35) De las consideraciones precedentes se desprende que, en el caso de la especie, respecto del primer punto de derecho invocado por los recurrentes en su memorial de casación, no se encuentran reunidos los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley; y que, en relación con el segundo punto de derecho, contrariamente a lo alegado, la decisión impugnada no contradice la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, sino que fue dictada en estricto apego a los criterios constantes y reiterados de esta jurisdicción. En tales condiciones, no se verifica la superación del test de admisibilidad requerido para el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar su inadmisibilidad de oficio**.**

36) Al tratarse de una solución suplida de oficio, procede compensar las costas, como lo prevé el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

[7] SCJ-PS-22-2295, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340; SCJ-PS-22-3104, 28 de octubre de 2022; [redacted]. 1343

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y Melina Martínez, contra la sentencia 1303-2023-SSEN-00400 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*